



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación No. 131079

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se allega a esta Corporación el escrito de tutela presentado, por EULISES ARANGO, contra los Juzgados 1° Penal del Circuito de Vélez, 1° Penal del Circuito de San Gil, 1° Penal del Circuito de Cimitarra y 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la Fiscalía 1ª Local de Cimitarra y el «*Tribunal Superior de Villavicencio*», por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia e igualdad. Empero, al examinar el escrito de tutela, observa la Sala que la parte actora no refiere con claridad el reproche que en estricto sentido dirige contra el «*Tribunal Superior de Villavicencio*» y el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, es decir no da cuenta de acción u omisión de su parte que vulnere sus prerrogativas fundamentales.

A la par, pudo verificar esta Corporación que el promotor del resguardo formuló acción de tutela contra el Juzgado 1° Penal del Circuito de Vélez a la cual fueron vinculados los demás despachos contra los que aquí también dirige la acción, siendo esa decidida en primera instancia, el

25 de febrero de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, quien negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, determinación que fue confirmada por esta Sala de decisión mediante la sentencia STP1855-2021 del 26 de enero de dos mil veintiuno 2021¹.

Por lo anterior, previo a resolver acerca de la admisibilidad o no de la demanda de tutela, atendiendo lo normado por el inciso 1° del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991², se dispone, por la Secretaría de esta Sala, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término improrrogable de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, **so pena de rechazo:**

- 1. Aclare cuál es la acción u omisión atribuible al «Tribunal Superior de Villavicencio», así como al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por la que promueve específicamente esta acción constitucional en su contra.*
- 2. Explique qué diferencia hay entre la situación fáctica y pretensiones puestas de presente al interior de este diligenciamiento, con las consignadas en la demanda decidida, en primera instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior*

¹ Conforme se indicó en el proveído de segunda instancia, «Por error, en octubre de 2020 el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por ello, sólo hasta el 21 de enero de 2021 el expediente llegó a la Sala para resolver el recurso propuesto por la parte actora.».

² Decreto 2591 de 1991, Artículo 17: “Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...”.

Radicado: 11001020400020230107300
Número interno 131079
Tutela de primera instancia
EULISES ARANGO

*de San Gil y en sede de alzada por esta
Colegiatura, bajo el radicado 114766.³*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

³ En el escrito contentivo de esta acción, expresó, «*Bajo la gravedad del juramento*», que no ha presentado petición de amparo con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.